



UNIVERSITAT DE
BARCELONA

Facultat de Dret

TRABAJO DE FINAL DE MÁSTER

DICTAMEN JURÍDICO

Máster Oficial de Abogacía

Alumna: Vinyet Grifoll Loncà

Niub: 16855893

Tutora: Dra. Immaculada Barrals Vinyals

Materia: Civil. Derecho de Daños.

Caso: 072 – A

Curso: 2021 - 2022

ÍNDICE

<u>1. INTRODUCCIÓN</u>	3
A. ANTECEDENTES FÁCTICOS	3
B. DOCUMENTACIÓN EXAMINADA	4
C. CUESTIONES PLANTEADAS	4
I. CUESTIONES SUSTANTIVAS	4
II. CUESTIONES PROCESALES	4
<u>2. ANÁLISIS JURÍDICO</u>	5
A. FUENTES APLICABLES AL CASO	5
I. LEY APLICABLE	5
II. JURISPRUDENCIA	6
B. ANÁLISIS DEL CASO	9
I. EFECTOS DE LA SENTENCIA PENAL. COSA JUZGADA.....	9
II. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES.....	11
III. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL	13
IV. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	18
V. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA	25
VI. COMPETENCIA.....	27
VII. PROCEDIMIENTO	28
<u>3. CONCLUSIONES</u>	29
<u>4. DICTAMEN</u>	32

5. BIBLIOGRAFÍA 33

ANEXO..... 35

1. Introducción

a. Antecedentes fácticos

Gabriel, era vigilante jurado de una empresa de seguridad y disponía de un arma de fuego para el ejercicio de sus funciones laborales. La empresa en cuestión no requería a sus trabajadores que depositasen el arma al finalizar su jornada laboral, ni tenía habilitada una caja de seguridad o armero que actuase como depósito de estas. Es más, la empresa autorizaba a sus empleados a detentar el arma fuera de su jornada de trabajo.

Gabriel, estaba separado de su expareja Juana, con quien tiene dos hijos en común y como consecuencia de ciertos trastornos leves de conducta estaba bajo tratamiento de ansiolíticos, sin llegar a padecer alteración mental grave alguna.

Los hechos objeto de este dictamen suceden el día 1 de agosto de 1992. Cuando finaliza su jornada laboral, Gabriel acude a casa de Juana y, en el momento en que esta abre la puerta, le dispara en el abdomen con el arma de que disponían para el desarrollo de sus actividades laborales. La hermana de Juana, Magdalena, también se encontraba en el domicilio y después de oír el disparo e ir a ver que había ocasionada el ruido, es disparada en el brazo por Gabriel. A posteriori, Gabriel se dispara a sí mismo en la cabeza, sin llegar a causarse la muerte.

Los hechos fueron enjuiciados en su momento ante la Jurisdicción Penal, que condenó a Gabriel por un delito de asesinato contra Juana y un delito de lesiones contra la hermana de esta Magdalena. En sede penal, Gabriel es condenado a pagar una indemnización de 240.404,84 euros a los hijos de su expareja Juana, y 17.429,35 euros a Magdalena, aunque se absuelve a la empresa de seguridad de responsabilidad civil derivada de delito.

En la actualidad, los hijos de Juana y Magdalena acuden a mi Despacho para conocer si existe alguna posibilidad de actuar en vía civil contra la empresa de seguridad para obtener una indemnización de daños y perjuicios, por los hechos sucedidos en 1992.

b. Documentación examinada

Los hijos de Juana y Magdalena no traen consigo ninguna documentación cuando acuden al despacho.

No obstante, con los datos facilitados por los clientes es posible obtener la Sentencia de la Sala Penal del Tribunal Supremo, que absuelve a la empresa de seguridad de responsabilidad civil derivada de delito.

c. Cuestiones planteadas

i. Cuestiones sustantivas

Las cuestiones sustantivas que plantea el supuesto de hecho objeto de este dictamen son las que siguen:

- La responsabilidad civil extracontractual de la empresa de seguridad por actos propios. Responsabilidad civil cuasi objetiva.
- La relación de causalidad entre las consecuencias derivadas de la actuación negligente de la empresa de seguridad y los hechos cometidos por Gabriel, su empleado.

ii. Cuestiones procesales

Las cuestiones procesales que suscita el presente supuesto de hecho son las siguientes:

- Plazo de ejercicio de las acciones de reclamación de daños y perjuicios.
- Efectos de la Sentencia penal que absuelve a la empresa de seguridad de responsabilidad civil derivada de delito.
- Legitimación activa de los hijos de Juana y Magdalena y pasiva de la empresa de seguridad que empleaba a Gabriel.
- Competencia objetiva y territorial para pronunciarse sobre la responsabilidad civil extracontractual.
- Procedimiento que corresponde para la reclamación de la indemnización de daños y perjuicios.

2. Análisis jurídico

a. Fuentes aplicables al caso

i. Ley aplicable

- Normativa aplicable sustantiva**

España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal. (BOE [en línea] núm. 281, 24-11-1995, pág. 33987 a 34058) <<https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10>> [Consulta: 20 de octubre de 2021].

España. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. (BOE [en línea] núm. 206, 25-07-1989, pág. 249 a 259) <[https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1))> [Consulta: 20 de octubre de 2021].

España. Real Decreto 629/1978, de 10 de marzo, por el que se regula la función de los Vigilantes Jurados de Seguridad. (BOE [en línea] núm. 80, 04-04-1978, pág. 7608 a 7610) <<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1978-8464>> [Consulta: 25 de octubre de 2021].

España. Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada. (BOE [en línea] núm. 8, 10-01-1995, pág. 779 a 815) <<https://www.boe.es/eli/es/rd/1994/12/09/2364>> [Consulta: 20 de octubre de 2021].

Cataluña. Ley 5/2006, de 10 de mayo, del libro quinto del Código Civil de Cataluña, relativo a los derechos reales. (BOE [en línea] núm. 148, 22-06-2006, pág. 23543 a 23595) <<https://www.boe.es/eli/es-ct/l/2006/05/10/5>> [Consulta: 20 de octubre de 2021].

Cataluña. Ley 29/2002, de 30 de diciembre, primera Ley del Código Civil de Cataluña. (BOE [en línea] núm. 32, 06-02-2003, pág. 4912 a 4918) <<https://www.boe.es/eli/es-ct/l/2002/12/30/29>> [Consulta: 21 de noviembre de 2021].

Cataluña. Ley 40/1960, de 21 de julio, sobre Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña. (BOE [en línea] núm. 175, 22-07-1960, pág. 10215 a 10245)

<<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1960-10838>> [Consulta: 21 de noviembre de 2021].

Convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad para el año 2021. (BOE [en línea] núm. 310, 26-11-2020, pág. 105425 a 105494) <[https://www.boe.es/eli/es/res/2020/11/18/\(2\)](https://www.boe.es/eli/es/res/2020/11/18/(2))> [Consulta: 20 de octubre de 2021].

- **Normativa aplicable procesal**

España. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (BOE [en línea] núm. 157, 02-07-1985, pág. 20632 a 20678) <<https://www.boe.es/eli/es/lo/1985/07/01/6>> [Consulta: 23 de noviembre de 2021]

España. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (BOE [en línea] núm. 7, 08-01-2000, pág. 575 a 728) <<https://www.boe.es/eli/es/l/2000/01/07/1>> [Consulta: 20 de octubre de 2021]

España. Real Decreto de 14 de Septiembre de 1982 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. (GAZ, núm. 260, 17-09-1982, pág. 803 a 806).

- ii. Jurisprudencia

Sentencia del Tribunal Supremo 141/2021 (Pleno de la Sala Primera de lo Civil), de 15 Marzo de 2021 (Recurso 1235/2018).

Sentencia del Tribunal Supremo 84/2020 (Sala Primera de lo Civil), de 6 de febrero de 2020 (Recurso 1132/2019).

Sentencia del Tribunal Supremo 122/2018 (Sala Primera de lo Civil), de 7 de marzo de 2018 (Recurso 2549/2015).

Sentencia del Tribunal Supremo 124/2017 (Sala Primera de lo Civil), de 24 de febrero de 2017 (Recurso 103/2015).

Sentencia del Tribunal Supremo 185/2016 (Sala Primera de lo Civil), de 18 de marzo de 2016 (Recurso 424/2014).

Sentencia del Tribunal Supremo 24/2016 (Sala Primera de lo Civil), de 3 de febrero de 2016 (Recurso 1990/2015).

Sentencia del Tribunal Supremo 544/2015 (Sala Primera de lo Civil), de 20 de octubre de 2015 (Recurso 3140/2014).

Sentencia del Tribunal Supremo 537/2013 (Sala Primera de lo Civil), de 14 de enero de 2014 (Recurso 391/2011).

Sentencia del Tribunal Supremo 210/2010 (Sala Primera de lo Civil), de 5 de abril de 2010 (Recurso 449/2005).

Sentencia del Tribunal Supremo 83/2010 (Sala Primera de lo Civil), de 22 de febrero de 2010 (Recurso 356/2007).

Sentencia del Tribunal Supremo 1118/2008 (Sala Primera de lo Civil), de 19 de noviembre de 2008 (Recurso 1669/2002).

Sentencia del Tribunal Supremo 515/2008 (Sala Primera de lo Civil), de 11 de junio de 2008 (Recurso 458/2001).

Sentencia del Tribunal Supremo 132/2008 (Sala Segunda de lo Penal), de 12 de febrero de 2008 (Recurso 11243/2006).

Sentencia del Tribunal Supremo 149/2007 (Sala Primera de lo Civil), de 22 de febrero de 2007 (Recurso 3278/1999).

Sentencia del Tribunal Supremo 1010/2006 (Sala Primera de lo Civil), de 20 de octubre de 2006 (Recurso 4880/1999).

Sentencia del Tribunal Supremo 619/2006 (Sala Primera de lo Civil), de 7 de junio de 2006 (Recurso 4155/1999).

Sentencia del Tribunal Supremo 969/2005 (Sala Primera de lo Civil), de 14 de diciembre de 2005 (Recurso 1733/1999).

Sentencia del Tribunal Supremo 296/2003 (Sala Primera de lo Civil), de 31 de marzo de 2003 (Recurso 2476/1997).

Sentencia del Tribunal Supremo 878/20002 (Sala Primera de lo Civil), de 24 de setiembre de 2002 (Recurso 823/1997).

Sentencia del Tribunal Supremo 1045/2006 (Sala Primera de lo Civil), de 26 de octubre de 2006 (Recurso 660/2000).

Sentencia del Tribunal Supremo 969/2003 (Sala Primera de lo Civil), de 24 de octubre de 2003 (Recurso 3976/1997).

Sentencia del Tribunal Supremo 661/200 (Sala Primera de lo Civil), de 30 de junio del 2000 (Recurso 2575/1995).

Sentencia del Tribunal Supremo 100/2000 (Sala Primera de lo Civil), de 14 de febrero del 2000 (Recurso 1460/1995).

Sentencia del Tribunal Supremo 895/1996 (Sala Primera de lo Civil), de 4 de noviembre de 1996 (Recurso 343/1993).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera de lo Civil), de 18 de abril de 1990.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera de lo Civil), de 26 de enero de 1990.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera de lo Civil), de 16 de diciembre de 1988.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera de lo Civil), de 22 de abril de 1987.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera de lo Civil), de 2 de abril de 1986.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera de lo Civil), de 24 de enero de 1986.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera de lo Civil), de 10 de julio de 1985.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava 726/2018 (Sección primera), de 18 de diciembre de 2018 (Recurso 1319/2018).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 215/2014 (Sección cuarta), de 20 de mayo de 2014 (Recurso 335/2013).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos 546/2020 (Sección tercera), de 11 de diciembre de 2020 (Recurso 181/2020).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 4/2018 (Sección vigesimoprimera), de 9 enero de 2018 (Recurso 58/2017).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona 348/2016 (Sección segunda), de 17 de octubre de 2016 (Recurso 546/2016).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya 268/2016 (Sección tercera), de 30 de junio de 2016 (Recurso 461/2015).

b. Análisis del caso

i. Efectos de la Sentencia penal. Cosa juzgada

En primer lugar, previamente a entrar en el análisis de las principales cuestiones sustantivas que entraña el caso objeto de este dictamen, es necesario examinar dos cuestiones procesales: los efectos de la Sentencia penal en el orden civil y el plazo de ejercicio de las acciones, debido a que la apreciación por parte del tribunal de cualesquiera de ambas impediría un pronunciamiento sobre el fondo.

Fundamentalmente, la cuestión que aquí se discute consiste en el efecto que tiene, en el proceso civil de ejercicio de la acción de responsabilidad extracontractual, la Sentencia dictada en sede penal. A título ilustrativo, cabe recordar que Gabriel es condenado en el proceso penal por dos delitos, de asesinato y de lesiones. Sin embargo, la Sala Penal del Tribunal Supremo absuelve a la empresa de responsabilidad civil derivada de delito.

Se plantea entonces el problema de si la sentencia, absolutoria de la responsabilidad civil, que se dicta en el juicio penal tiene efecto de cosa juzgada sobre el proceso civil posterior de reclamación de responsabilidad extracontractual contra la empresa de seguridad.

Cabe considerar, ante todo, que los hechos que se consideran probados por la sentencia penal sí afectan al proceso civil posterior, en cuanto a la relación de hechos sobre los que se basa la pretensión de responsabilidad civil. No obstante, según Cordón Moreno, F. J. (2020), aunque la relación de hechos probados sea vinculante para el proceso civil que conoce a posteriori, la valoración de esta llevada a cabo en sede penal no vincula al juez civil, que puede llegar a conclusiones distintas, como ha reiterado en múltiples ocasiones nuestro Alto Tribunal.

“Los tribunales civiles deben partir de los hechos declarados probados por las resoluciones firmes dictadas por tribunales de la jurisdicción penal, y, en especial, no pueden basar su decisión en la existencia de unos hechos que una sentencia penal haya declarado inexistentes. Pero ello no impide que en cada jurisdicción haya de producirse un enjuiciamiento y una calificación en el plano jurídico de forma independiente y con resultados distintos si ello resulta de la aplicación de los criterios de valoración propios de una y otra jurisdicción y de los diferentes principios que informan el proceso civil y el proceso penal, o, más exactamente, el ejercicio privado de los derechos y el ejercicio del ius puniendi.”¹

Después de lo cual, es necesario distinguir dos conceptos: la responsabilidad civil de la empresa por un hecho ajeno cometido por un empleado y la responsabilidad extracontractual de la empresa por su propia actuación.

Por un lado, la responsabilidad civil de la empresa de seguridad por los hechos cometidos por Gabriel coincide con la responsabilidad civil ex delicto, objeto de enjuiciamiento en el orden penal. La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo desestima los recursos de casación por infracción de preceptos constitucionales e infracción de Ley interpuestos por ambas partes contra la Sentencia dictada en la Audiencia Provincial, que condena a Gabriel por un delito de asesinato y uno de lesiones, y absuelve a la empresa de seguridad de responsabilidad civil ex delicto.

La doctrina jurisprudencial consolidada del Tribunal Supremo considera que la Sentencia condenatoria que recae en el orden penal y se pronuncia sobre la responsabilidad civil, produce efecto de cosa juzgada en el ulterior proceso civil.

¹ Sentencia del Tribunal Supremo 24/2016 (Sala Primera de lo Civil), de 3 de febrero de 2016.

“Como destaca, la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2002, exponiendo entre otras, la doctrina explicitada por la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de diciembre de 1999, debe señalarse como principio que el ejercicio de la acción civil "ex delicto" en el proceso penal (esto es, si no se ha excluido su ejercicio y reservado para el orden jurisdiccional civil), implica que las cuestiones civiles sean resueltas en el ámbito penal, de manera, que la decisión que recaiga debe producir, por regla general, efectos de "cosa juzgada".”²

Sin embargo, por otro lado, la Sentencia recaída en el orden penal se pronuncia sobre la responsabilidad de la empresa de seguridad por los hechos cometidos por Gabriel, su empleado, pero no se enjuicia la responsabilidad de la empresa por sus propios actos u omisiones.

Por ende, aunque la Sala Penal del Tribunal Supremo absuelva a la empresa de seguridad de responsabilidad civil ex delicto, es posible reclamar la responsabilidad extracontractual de la empresa de seguridad derivada de su actuación negligente y, por ende, culpable, extremos sobre los que la Sentencia dictada en sede penal no llega a pronunciarse.

En definitiva, el juez civil que en su día proceda a enjuiciar la cuestión objeto de este dictamen, únicamente se verá limitado por la relación de hechos probados en la sentencia penal, pero gozará de total libertad para realizar la valoración que considere oportuna de los hechos, a efectos de determinar la existencia de responsabilidad civil extracontractual por actos propios de la empresa de seguridad.

ii. Plazo de prescripción de las acciones

Antes de proceder al examen del plazo de ejercicio de las acciones es preciso tener en cuenta que desconocemos, por una parte, en que fecha solicitan los clientes nuestro asesoramiento, y por otra en que lugar suceden los hechos objeto de enjuiciamiento.

En atención a esta última circunstancia, el derecho civil de Cataluña tiene eficacia territorial, y sus disposiciones se aplican con preferencia a cualesquiera otras³, determinando la aplicación supletoria del derecho civil común cuando los hechos suceden en Cataluña. A la fecha de los hechos, era de aplicación la Ley 40/1960, de 21 de julio, sobre Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña. En tal sentido, analizaremos el tratamiento que recibe la prescripción de las

² Sentencia del Tribunal Supremo 878/20002 (Sala Primera de lo Civil), de 24 de setiembre de 2002.

³ Artículo 1. Ley 40/1960, de 21 de julio, sobre Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña.

acciones en el Código Civil⁴ y en la Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña, pues en función de donde hayan tenido lugar los acontecimientos aplicaremos uno u otro.

Dentro de este orden de ideas, el artículo 1961 del Código Civil dispone que “las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley”, en otras palabras, la prescripción supone la extinción de un derecho por la inactividad de su titular y por el transcurso del tiempo.

Más adelante, se examinará con detenimiento el tipo de responsabilidad civil que determinan los actos de la empresa de seguridad, pero podemos afirmar con seguridad que toda responsabilidad de la empresa de seguridad traerá su causa en la culpa o negligencia. En tal sentido, el artículo 1968 del Código Civil determina que las acciones para exigir la responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el artículo 1.902 del Código Civil, analizado a posteriori, prescriben por el transcurso de un año desde que lo supo el afectado.

En base a la doctrina jurisprudencial consolidada de nuestro Alto Tribunal, la tramitación de un procedimiento penal sobre los mismos hechos interrumpe el cómputo del plazo de prescripción extintiva de la acción civil. La Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo se pronuncia como sigue:

“De ahí que constituya también constante doctrina de esta Sala que, en los procedimientos civiles seguidos en ejercicio de la acción de responsabilidad extracontractual, una vez concluido el correspondiente proceso penal previo, el plazo de prescripción de las acciones, cuando las partes están personadas en el procedimiento, empezará a contarse el día en que pudieron ejercitarse, a tenor de lo establecido en el artículo 1969 CC , precepto que, puesto en relación con los artículos 111 y 114 de la LECrim y 24.1 CE , lleva a situar ese día en el momento en que la sentencia recaída o el auto de sobreseimiento o archivo, notificados correctamente, han adquirido firmeza.⁵”

En concordancia, el plazo para ejercer la acción para reclamar la responsabilidad civil de la empresa empieza a computarse en el momento en que la Sentencia recaída en el orden penal adquiere firmeza. En fecha 26 de marzo de 1997, la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo dictó Sentencia resolviendo el Recurso de Casación interpuesto por la acusación particular. La Ley

⁴ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

⁵ Sentencia del Tribunal Supremo 185/2016 (Sala Primera de lo Civil), de 18 de marzo de 2016.

de Enjuiciamiento Criminal⁶ dispone que contra la Sentencia que resuelva un Recurso de Casación, no se dará recurso alguno, de lo que resulta la firmeza inmediata de la citada Sentencia⁷.

En definitiva, en aplicación del Código Civil, la acción para reclamar la responsabilidad civil extracontractual contra la empresa de seguridad, por su intervención, directa o indirecta, en la producción de los hechos y por sus propios actos prescribe al cabo de 1 año desde que adquiriera firmeza la Resolución de la Sala Penal del Tribunal Supremo, esto es, el 26 de marzo de 1998.

Por otro lado, el artículo 344 de la Ley sobre Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña⁸ dispone para determinar los plazos de prescripción extintiva deberán aplicarse las normas especiales al respecto contenidas en la Compilación, siendo de aplicación los plazos especiales del Código Civil cuando no estén previstos por esta. La Ley sobre la Compilación no indica plazo alguno para la prescripción de las acciones en materia de responsabilidad civil, de lo que se desprende la aplicación supletoria de los plazos especiales que rigen para el derecho común. En consecuencia, de haber acaecido los hechos en Cataluña, el plazo para interponer la acción de responsabilidad civil extracontractual por sus propios actos contra la empresa de seguridad concluiría 1 año después de haber adquirido firmeza la Resolución de la Sala Penal del Tribunal Supremo, esto es, el 26 de marzo de 1998.

iii. Evolución jurisprudencial de la responsabilidad extracontractual

La doctrina del Tribunal Supremo en materia de responsabilidad civil extracontractual se ha desplazado a lo largo de los años hacia una responsabilidad cuasi objetiva, pero sin perder de vista el principio básico de la responsabilidad por culpa, aunque se presume la culpabilidad y debe ser el demandado quien pruebe que ejerció toda la diligencia debida para evitar el daño.

⁶ Artículo 904. Real Decreto de 14 de Septiembre de 1982 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

⁷ Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona 348/2016 (Sección segunda), de 17 de octubre de 2016. *“El plazo de prescripción de las acciones ejercitadas al amparo del art. 1902 de dicho Código, empezará a contarse desde el día en que pudieron ejercitarse, o sea desde que la sentencia penal recaída o el auto de sobreseimiento, en su caso, hayan adquirido firmeza, la que se produce por ministerio de la Ley, una vez agotados los recursos legales o transcurrido el término sin interponerlos, con independencia, a estos efectos, de cuándo sea declarada la firmeza y cuándo sea notificada.”*

⁸ Ley 29/2002, de 30 de diciembre, primera Ley del Código Civil de Cataluña.

A partir de mediados de siglo XX, el Tribunal Supremo abandona una visión estrictamente culposa de la responsabilidad extracontractual con dos hitos muy relevantes⁹:

Por un lado, en la sentencia de la sala civil del Tribunal Supremo de 10 de julio de 1943 aparece por primera vez la responsabilidad por riesgo en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual. Aquel que genera y se beneficia de una fuente de riesgo, debe ejercer la diligencia debida para evitar los daños que pudiesen causarse por esta. No se elimina el principio de culpabilidad de la responsabilidad, pero se modera cuando nos encontramos ante una actividad generadora de riesgos, en el sentido en que no es suficiente para el demandado probar que cumplió con la normativa para exonerar la culpa, sino que debe acreditar que actuó con la diligencia necesaria para evitar la producción del daño, según las circunstancias del tiempo y del lugar¹⁰.

La doctrina de la responsabilidad por riesgo se consolida absolutamente a lo largo de la segunda mitad del siglo XX, creando una tendencia hacia la objetivación de la responsabilidad extracontractual, pero sin olvidar nunca el elemento de la culpabilidad.

“La vida moderna con su progreso técnico sobre todo, ha traído a primer plano en el ámbito del derecho de la responsabilidad civil a la denominada responsabilidad por riesgo, que impone al que domina una fuente de peligros, (...) , las consecuencias de la inminencia de producción o causación de los daños derivados de tal comercio, b) La jurisprudencia en este sentido, aunque dominada por el principio de responsabilidad por culpa, hace dimanar responsabilidad de actos lícitos realizados en daño de otras personas en sus bienes jurídicamente protegidos (...), existiendo culpa aunque se hayan cumplido las disposiciones reglamentarias, cuando se exige la diligencia posible y socialmente adecuada”¹¹

Por otro lado, y no menos importante, la sentencia de la sala civil del Tribunal Supremo de 20 de Octubre de 1963 introduce por primera vez la presunción iuris tantum de negligencia, y por lo tanto culpa, por parte del demandado, provocando la inversión de la carga de la prueba. Es decir, el demandado debe probar que actuó con la diligencia adecuada para exonerarse de la responsabilidad.

⁹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera de lo Civil), de 10 de julio de 1985.

¹⁰ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera de lo Civil), de 10 de julio de 1985.

¹¹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera de lo Civil), de 26 de enero de 1990.

Además, es doctrina consolidada del Tribunal Supremo la necesidad de agotar la diligencia¹², por lo que no es suficiente acreditar el cumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias que regulan la actividad generadora de riesgo, sino que el demandado debe probar que actuó con la diligencia que requieren las circunstancias concretas.

“si bien el artículo mil novecientos dos del Código Civil descansa en un básico principio culpabilista, no es permitido desconocer que la diligencia requerida comprende no sólo las prevenciones y cuidados reglamentarios sino además todos los que la prudencia imponga para prevenir el evento dañoso (...), con inversión de la carga probatoria operante en este ámbito y por lo tanto sentando la presunción de que ha concurrido conducta culposa en el agente en tanto no se demuestre lo contrario, y la aplicación complementaria, dentro de prudentes pautas, de la responsabilidad basada en el riesgo aunque sin erigirla en fundamento único de la obligación de resarcir”¹³

Por ende, el Tribunal Supremo introduce en su doctrina dos elementos que desplazan la responsabilidad extracontractual de una posición absolutamente subjetiva, basada casi totalmente en la culpa del demandado, hacia una posición cuasi objetiva, en la que aparece la responsabilidad por riesgo y en la que el demandado debe probar que actuó según la diligencia exigible. El Tribunal Supremo no elimina la consideración del elemento subjetivo básico de la responsabilidad extracontractual, sino que introduce elementos para moderarlo, llegando a soluciones cuasi objetivas.

Por el contrario, a finales del siglo XX y principios del siglo XXI se empieza a tender hacia una concepción más subjetiva de la responsabilidad civil extracontractual, rechazando una objetivación total de la misma, pero manteniendo la responsabilidad por riesgo como complementaria y la presunción iuris tantum de culpabilidad por parte del demandado, lo que implica la inversión de la carga de la prueba.

“La doctrina de esta Sala no ha objetivado en su exégesis del art. 1.902 del Código Civil su criterio subjetivista y sí, únicamente, para su más adecuada aplicación a las circunstancias y exigencias del actual momento histórico, ha procurado corregir el excesivo subjetivismo con que venía siendo aplicado. (...) por otra parte, dicha corrección, bien se opere a través de la aplicación del principio del -riesgo-, bien de su equivalente del de -inversión de la carga de la prueba-, nunca elimina en dicha interpretación los aspectos, no radical sino relativamente subjetivista con que fue redactado.”¹⁴

¹² Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera de lo Civil), de 10 de julio de 1985.

¹³ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera de lo Civil), de 2 de abril de 1986.

¹⁴ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera de lo Civil), de 16 de diciembre de 1988.

Es más, la sala de lo civil del Tribunal Supremo en su Sentencia 296/2003 de 31 de Marzo, rechaza la inversión de la carga de la prueba cuando se acredite debidamente la culpa de la víctima y excluye la aplicación de la responsabilidad por riesgo cuando nos encontramos ante riesgos cotidianos o razonablemente previsibles, recordando y manteniendo la obligación del demandante de probar la relación de causalidad entre el daño ocurrido y la actuación culposa o negligente del demandado.

Conviene enfatizar la necesidad por el demandante de acreditar la relación de causalidad, que permite afirmar que el daño producido responde a la actuación culpable del demandado. Es esa concepción de la culpa la que se ha visto modificada por la doctrina del Tribunal Supremo, aunque solo cuando se está ante una actividad generadora de riesgo, de un riesgo considerable, no de aquellos riesgos cotidianos o previsibles como se ha dicho anteriormente.

Cuando estamos ante una actividad de riesgo, aquel que se beneficia de esa actividad debe cumplir con toda la diligencia que se exigiría a un buen padre de familia y en función de las circunstancias concretas de la actividad y del sector para exonerarse de aquellos daños que pueda ocasionar.

Acreditada ciertamente la relación de causalidad, se presume la culpabilidad o negligencia del demandado, por lo que es este quien debe probar que cumplió con la diligencia requerida, no siendo suficiente acreditar el cumplimiento de la normativa, sino que debe “agotar la diligencia”, o lo que es lo mismo, hacer todo aquello que haría prudencialmente cualquier persona en esas circunstancias para evitar posibles daños.

“la jurisprudencia ha venido evolucionando, con una minoración del culpabilismo originario, hacia un sistema que, sin hacer plena abstracción del factor moral o psicológico, acepta soluciones cuasiobjetivas, si bien la Sala Primera del Alto Tribunal ha cuidado de advertir que dicho desarrollo jurisprudencial se ha hecho moderadamente recomendado una inversión de la carga de la prueba o acentuando el rigor de la diligencia requerida según las circunstancias del caso, pero sin excluir, en modo alguno el clásico principio de la responsabilidad por culpa y sin erigir el riesgo en fundamento único de la obligación de resarcir”

No obstante, a medida que avanza el nuevo siglo y como consecuencia de cambios en la composición de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, nace paralelamente un sector de la doctrina que rechaza el acercamiento a un sistema de responsabilidad cuasi objetivo, e introduce la doctrina de la imputación objetiva, en base a la cual no es suficiente acreditar la relación de causalidad para generar la obligación de resarcir por el causante del daño cuando se

trata de “riesgos generales de la vida”, aumentando la protección de quienes se benefician de aquellas actividades generadoras de riesgos calificados como normales o previsibles¹⁵.

En definitiva, este sector rechaza manifiestamente la aplicación de la responsabilidad por riesgo, como remarca la Sentencia del Tribunal Supremo 969/2005 de 14 de Diciembre, que mantiene la obligación del demandante de probar la relación causal, así como la conducta culpable del agente, rechazando la presunción de culpabilidad del demandado y la inversión de la carga de la prueba, exista diligencia por su parte o no.

En resumen, este sector de la doctrina conserva una concepción muy limitada de la responsabilidad por riesgo, permitiendo su aplicación como complemento al principio básico de culpabilidad de la responsabilidad extracontractual, únicamente ante riesgos anormales en relación con los estándares medios¹⁶.

“Lo que no hay es causalidad jurídica o imputación objetiva para atribuir el resultado dañoso a la demandada (...) Se trata de un presupuesto previo al de imputación subjetiva que implica un juicio de valoración mediante el cual debe determinarse si el resultado dañoso producido es objetivamente atribuible a la recurrente como consecuencia de su conducta o actividad en función de las obligaciones correspondientes a la misma, contractuales o extracontractuales, y de la previsibilidad del resultado dañoso con arreglo a las reglas de la experiencia, entre otros criterios de imputabilidad admitidos, como son los relacionados con el riesgo permitido, riesgos de la vida, competencia de la víctima, ámbito de protección de la norma, causalidad adecuada, provocación y prohibición de regreso (SSTS 21 Octubre 2005; 2 y 5 Enero y 9 de Marzo de 2006). En primer lugar, en el ámbito del suceso, el control de la situación correspondía a la víctima y es a ella en última instancia a la que debe imputarse el resultado dañoso.¹⁷”

En la actualidad, la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo¹⁸ se inclina hacia una postura más conservadora, aplicando únicamente la doctrina de la responsabilidad por riesgo ante riesgos manifiestamente superiores a lo norma, exigiendo en tales casos un mayor grado de diligencia por el beneficiario del riesgo concreto, permitiendo en estos supuestos la inversión de la carga de la prueba y aplicando la presunción de negligencia por el demandado.

¹⁵ YAÑEZ DE ANDRES, Aquilino. «La responsabilidad extracontractual en la jurisprudencia. Evolución y perspectivas.» Diario La Ley, 27-02-2019, núm. 9367.

¹⁶ Sentencia del Tribunal Supremo 1118/2008 (Sala primera de lo Civil), de 19 de noviembre de 2008.

¹⁷ Sentencia del Tribunal Supremo 619/2006 (Sala Primera de lo Civil), de 7 de Junio de 2006.

¹⁸ Sentencia del Tribunal Supremo 141/2021 (Pleno de la Sala Primera de lo Civil), de 15 Marzo de 2021.

iv. Responsabilidad civil extracontractual

Tras haber analizado la evolución de la doctrina que emana de la jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal hasta conocer su posición actual, procedemos a analizar la cuestión sustantiva principal que suscita el caso objeto de este dictamen, la responsabilidad civil extracontractual de la empresa de seguridad, no por un hecho ajeno, sino a raíz de sus propios actos.

Ante todo, el artículo 1902 del Código Civil¹⁹ impone la obligación a aquel que causa un daño, por acción u omisión, mediando culpa o negligencia de repararlo. Es decir, acreditada la debida relación de causalidad, el elemento determinante de la obligación de reparar es la culpa o negligencia del agente.

Cabe mencionar el artículo 1903 del Código Civil, que establece el marco legal de la responsabilidad por hecho ajeno de los empresarios respecto a sus empleados, dentro del ámbito de la responsabilidad extracontractual.

“Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieron empleados, o con ocasión de sus funciones.”

No obstante, la responsabilidad por hecho ajeno de la empresa de seguridad coincide con la responsabilidad civil ex delicto, la cual fue objeto de enjuiciamiento en el orden penal, por lo que produce el efecto de cosa juzgada, como se ha manifestado con anterioridad. Es por eso por lo que en el presente dictamen nos vamos a centrar en la responsabilidad extracontractual culpable de la empresa de seguridad, no por el delito cometido por su empleado, sino por sus propios actos.

De la regulación legal y del análisis jurisprudencial desarrollado en el apartado anterior se desprenden las siguientes conclusiones:

- El demandante debe acreditar la relación de causalidad entre la actuación negligente del agente y el daño acaecido.
- Acreditada la relación de causalidad, el principio básico de la responsabilidad extracontractual reside en la culpabilidad o negligencia del agente.

¹⁹ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

- Ante riesgos anormales o excepcionales es de aplicación la doctrina de la responsabilidad por riesgo, que exige al agente controla el riesgo y obtiene un beneficio de este un plus de diligencia para exonerarse de la responsabilidad.
- La doctrina de la responsabilidad por riesgo supone la inversión de la carga de la prueba, puesto que se presume la negligencia del agente, que debe probar que obró de tal manera que “agotó” la diligencia.

A título ilustrativo, recordemos el objeto del presente dictamen: la responsabilidad civil extracontractual de una empresa de seguridad, no por un delito cometido por un empleado de esta, que se encontraba fuera de sus funciones y horario laborales, sino a raíz de su culpabilidad. Cabe recordar que la empresa de seguridad no disponía de armero o caja de seguridad para depositar las armas y autorizaba a sus empleados a mantener la posesión de sus armas finalizada su jornada laboral.

Ante todo, cabe mencionar que debido a la fecha en que sucedieron los hechos (1991), la mayoría de normativa aplicable al desarrollo de la actividad de seguridad privada está derogada. No obstante, en base a la jurisprudencia del Tribunal Supremo²⁰ “la regulación ahora vigente, que aún no lo estuviera en el momento del accidente es expresiva de los principios que rigen en la materia”, por lo que a efectos de determinar la posible responsabilidad de la empresa de seguridad se hará referencia a la normativa vigente en la actualidad.

En primer término, es necesario acreditar la relación de causalidad entre la actuación negligente de la empresa de seguridad y los daños acontecidos, como condición necesaria para determinar la responsabilidad extracontractual directa de la empresa de seguridad. Esto es, debe analizarse la conducta de la empresa de seguridad, como causa del resultado lesivo producido, a efectos de establecer el nexo causal entre esta y la consecuencia de tal conducta, los daños.

Constituye doctrina de esta Sala que para la imputación de la responsabilidad, cualquiera que sea el criterio que se utilice (subjetivo u objetivo), es requisito indispensable la determinación del nexo causal entre la conducta del agente y la producción del daño (S. 11 febrero 1998), el cual ha de basarse en una certeza probatoria que no puede quedar desvirtuada por una posible aplicación de la teoría del riesgo, la objetivación de la responsabilidad o la inversión de la carga de la prueba (Sentencias 17 diciembre 1988, 2 abril 1998)²¹.

²⁰ Sentencia del Tribunal Supremo 515/2008 (Sala Primera de lo Civil), de 11 de junio de 2008.

²¹ Sentencia del Tribunal Supremo 661/200 (Sala Primera de lo Civil), de 30 de junio del 2000.

A la vez, no es suficiente acreditar la relación de causalidad, la causalidad fáctica, sino que debemos acudir necesariamente a los criterios de imputación objetiva establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, como paso previo al juicio de imputación subjetiva, a efectos de valorar de manera objetiva la posibilidad real de imputar el resultado acaecido a la conducta de la empresa de seguridad, esto es, la causalidad jurídica. Los criterios que mantiene la jurisprudencia consolidada²², y cuya apreciación supone la exoneración de la responsabilidad son los que siguen: los riesgos generales de la vida, la prohibición de regreso, el principio de confianza, la causalidad adecuada, el ámbito de protección de la norma, la provocación y el consentimiento de la víctima o asunción del propio riesgo.

En atención a los riesgos generales de la vida, es evidente que la evolución de la sociedad ha comportado la aparición de nuevos riesgos cotidianos, riesgos que los ciudadanos tiene el deber jurídico de soportar o riesgos que se encuentran socialmente aceptados. Este tipo de riesgos no genera responsabilidad por el agente, siempre y cuando fuera posible concretar el riesgo con anterioridad. En cuanto a la prohibición de regreso, la doctrina jurisprudencial²³ mantiene que no cabe retroceder en el curso causal de los hechos y atribuir al agente el resultado de una conducta o circunstancia anterior a la suya propia. El principio de confianza, como consecuencia lógica del riesgo permitido y de la prohibición de regreso atiende a la presunción de que todos los sujetos actuarán con la diligencia debida, por lo que debe tenerse en cuenta que sujeto vulnera la conducta jurídica que cabría esperar de él. El principio de causalidad adecuada reside en la necesidad de que el resultado lesivo producido pueda ser consecuencia lógica y probable de la conducta del agente. En referencia al ámbito de protección de la norma, es necesario considerar cual es el bien jurídico protegido por la norma, y en que medida coincide con el bien jurídico lesionado. El criterio de provocación goza de escasa aplicación en el ámbito de la responsabilidad civil, en la medida en que permite atribuir la responsabilidad del resultado lesivo causado por el agente, a quien creó

²² Sentencia del Tribunal Supremo 122/2018 (Sala Primera de lo Civil), de 7 de marzo de 2018. “En efecto, tiene dicho esta Sala que la imputación objetiva, entendida como una cuestión jurídica susceptible de ser revisada en casación, comporta un juicio que más allá de la mera contestación física de la relación de causalidad, obliga a valorar con criterios o pautas extraídas del ordenamiento jurídico la posibilidad de imputar al agente el daño causado apreciando la proximidad con la conducta realizada, el ámbito de protección de la norma infringida, el riesgo general de la vida, prohibición de regreso, incremento del riesgo, consentimiento de la víctima y asunción del propio riesgo, y de la confianza, que han sido tenidos en cuenta en diversas sentencias de esta Sala (sentencias 147/2014, de 18 de marzo ; 124/2017, de 24 de febrero)”.

²³ Sentencia del Tribunal Supremo 969/2003 (Sala Primera de lo Civil), de 24 de octubre de 2003.

efectivamente el peligro sobre el bien jurídico protegido, a título de ejemplo, quien lesiona a un tercero en un intento de salvar su vida ante este en una acción de legítima defensa. En último lugar, cabe mencionar el criterio de consentimiento de la víctima o asunción del propio riesgo, que supone la exoneración de la responsabilidad por el agente cuando la víctima asume voluntariamente participar en la causa del resultado lesivo.

Dentro de este orden de ideas y en atención a la conducta de la empresa de seguridad concebido como causa del resultado acaecido, debemos tener en consideración el artículo 25 del Reglamento estatal de seguridad privada, que impone a las empresas de seguridad la obligación de instalar un armero reglamentario en aquellos lugares en que los vigilantes de seguridad presten su servicio con armas, así como de disponer de un libro-registro de entrada y salida de armas, en el que deben anotarse todos los detalles relativos al tipo de arma y al uso o depósito de esta. Asimismo, el apartado primero del artículo 82 del mismo texto legal dispone que “los vigilantes no podrán portar las armas fuera de las horas y de los lugares de prestación del servicio, debiendo el tiempo restante estar depositadas en los armeros de los lugares de trabajo o, si no existieran, en los de la empresa de seguridad”. Es más, el apartado segundo del artículo 83 especifica la responsabilidad del vigilante, del jefe de seguridad y del director de la empresa en aquello que concierne el depósito del arma en el armero de la empresa de seguridad. Finalmente, el apartado cuarto del artículo 10 del Real Decreto por el que se regula la función de los Vigilantes Jurados de Seguridad, vigente a la fecha de los hechos, dispone que bajo ningún precepto conservarán el arma fuera de su jornada laboral, y responsabiliza de manera literal a las empresas de seguridad del cumplimiento de esta obligación por sus empleados.

Sucede pues, que la empresa de seguridad incumplía manifiestamente con las obligaciones legales que le imponía la normativa específica, en la medida en que no disponía de instalaciones de armero ni de cajas de seguridad, necesarios para la custodia de las armas fuera de horario laboral, tampoco disponía de libro-registro de las armas y, además, autorizaba de manera expresa a sus trabajadores para que mantuvieran la tenencia de las armas cuando no estaban ejerciendo sus funciones laborales y fuera de la jornada prevista para las mismas. Asimismo, cabe tener en cuenta que Gabriel, tenía antecedentes psiquiátricos y manifestaba constantemente la existencia de problemas familiares. Resulta claro, que, de haber cumplido la empresa de seguridad con las obligaciones legales, habría sido prácticamente imposible para cualquier trabajador de esta mantener el arma

finalizada su jornada laboral o retirarla habiendo sido esta depositada en un armero o caja de seguridad.

Resulta evidente que el arma proporcionada por la empresa de seguridad, para el ejercicio de sus funciones de vigilante jurado, es la causa del resultado lesivo acaecido. Además, no se aprecian los criterios de imputación objetiva mantenidos por la jurisprudencia consolidada capaces de desvirtuar el nexo causal, y habida cuenta de las circunstancias en juego y en aplicación del criterio de causalidad adecuada, el resultado lesivo no aparece como extraordinariamente improbable. Es más, para afirmar la existencia de la causalidad jurídica, es conveniente analizar el conjunto de circunstancias que intervienen en la producción del daño. Gabriel no tuvo ningún tipo de dificultad a la hora de disponer del arma para sus propios fines delictivos, como producto de la inexistencia de armero y libro-registro y, aún más importante, de la autorización de la empresa a sus trabajadores para conservar el arma fuera de horario laboral. Si bien es posible que, de haber existido estos obstáculos, Gabriel podría haberse llevado el arma de todas maneras, es evidente que además de haberle resultado sumamente más difícil, la mera prohibición de conservar el arma hubiese provocado un actuar completamente distinto. Como producto de la autorización de la empresa Gabriel era consciente de que tenía un arma de fuego a su completa disposición para hacer con ella lo que quisiese, disponibilidad que no solo no habría tenido, sino que ya no hubiese planteado, de haber cumplido la empresa con las obligaciones legales y con la diligencia que exige el control de una actividad generadora de un riesgo tal como suponen las armas de fuego. Por otro lado, aunque existe la posibilidad de que Gabriel hubiese recurrido a un arma distinta, de haber actuado la empresa con la diligencia adecuada, es evidente que las armas de fuego, y más aquellas que se destinan a actividades de seguridad privada por la mera finalidad de la actividad, tienen una potencialidad lesiva mucho más elevada que aquellas armas con las que puede hacerse una persona corriente, como podría ser un cuchillo de cocina o una herramienta.

En definitiva, es evidente que la actitud de la empresa de seguridad ha contribuido de manera decisiva a la producción del resultado dañoso, es más, teniendo en cuenta las circunstancias descritas en los párrafos anteriores y el estado mental de Gabriel, no cabía descartar como totalmente improbable el resultado producido por parte de la empresa de seguridad. Asimismo, de lo manifestado anteriormente se infiere que los criterios de imputación objetiva, capaces de determinar la exoneración de la responsabilidad por la empresa de seguridad, no son aplicables en

el supuesto que nos ocupa, no siendo posible desvirtuar el nexo causal y consolidando la relación de causalidad entre la conducta de la empresa y los resultados acaecidos.

Acreditada la relación de causalidad y la imputación objetiva, seguimos con la imputación subjetiva típica de la responsabilidad extracontractual, analizando el tipo de riesgo ante el que nos encontramos, para determinar la aplicabilidad de la doctrina de la responsabilidad por riesgo desarrollada en el punto anterior.

Independientemente de los servicios concretos que desarrollasen sus empleados durante su jornada laboral, es un hecho probado que, para el desarrollo de las funciones de una empresa de seguridad, sus empleados en la categoría de vigilante jurado tenían en todo momento a su disposición un arma de fuego, hecho que implica automáticamente un riesgo superior al estándar de las relaciones laborales de prestación de servicios. Es más, el apartado primero del artículo 14 del Reglamento estatal de seguridad privada²⁴ dispone lo siguiente:

“En el desarrollo de sus actividades, las empresas de seguridad vienen obligadas al especial auxilio y colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. A estos efectos deberán comunicar a dichas Fuerzas y Cuerpos cualesquiera circunstancias e informaciones relevantes para la prevención, el mantenimiento o el restablecimiento de la seguridad ciudadana, así como los hechos delictivos de que tuvieren conocimiento en el desarrollo de dichas actividades.”

Esta redacción impone a las empresas de seguridad la obligación de actuar en colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a la vez que dota a estas de las facultades necesarias para ejercer sus funciones. De lo anterior se desprende la magnitud y anormalidad respecto de los estándares medios del riesgo que implica el desarrollo de la actividad de las empresas de seguridad y, por consiguiente, de los vigilantes jurados.

Es por ello por lo que podemos aplicar la doctrina de la responsabilidad por riesgo, con las consideraciones que ello implica, puesto la actividad desarrollada por la empresa de seguridad supone un riesgo excepcional y una fuente de peligro sobre los que deben ejercerse un control y cuidado excepcionales.

²⁴ Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada.

Una vez determinada la aplicabilidad de la citada doctrina, pasamos a analizar en que consistían la culpa o negligencia en el supuesto concreto que nos ocupa y si se dio una conducta culpable o negligente por parte de la empresa de seguridad.

“Si en la conducta omisiva de la empresa se halla la causa del resultado dañoso, faltaría dilucidar, a la hora de hacerla responsable de las consecuencias del mismo, si además tal omisión es contraria a las obligaciones que le eran exigibles.²⁵”

Como puede inferirse de las manifestaciones anteriores y de los hechos probados en sede penal, podemos afirmar que la empresa de seguridad incumplía manifiestamente con las obligaciones legales establecidas por las citadas disposiciones legales, puesto que no solo carecía de instalaciones de armero y de libro-registro de las armas, sino que además autorizaba a sus empleados a llevarse las armas una vez finalizada la jornada laboral, en contra de las disposiciones legales.

Como se ha venido diciendo, aquel que controla un riesgo excepcional y obtiene un beneficio de este, debe controlar la fuente del riesgo y actuar con un plus de diligencia, no siendo suficiente el mero cumplimiento de la normativa reguladora de la actividad para exonerar su responsabilidad.

Todo lo anterior permite llegar a la conclusión de que, sí existió culpa por parte de la empresa de seguridad, ya que lejos de actuar con la diligencia requerida por una actividad generadora de un riesgo tan anormal como es aquel que genera un arma de fuego, la empresa incumplía deliberadamente con la normativa del sector y con las reglas del “sentido común”, actuando con total negligencia.

Como se anotó en párrafos anteriores, la empresa de seguridad incumplió deliberadamente las obligaciones siguientes: instalación de armero, tenencia de libro-registro de armas; a la vez que autorizaba a sus trabajadores a conservar las armas fuera de su jornada y funciones laborales. Se cree que es evidente que de haber cumplido con las obligaciones legales y de haber requerido a sus empleados para depositar el arma al finalizar las horas de trabajo, los hechos no hubiesen sucedido.

²⁵ Sentencia del Tribunal Supremo 1118/2008 (Sala Primera de lo Civil), de 19 de noviembre de 2008.

En definitiva, debidamente acreditados, en primer término, el nexo causal entre la actuación negligente de la empresa de seguridad y los daños acontecidos, y a posteriori, la negligencia del agente, se determina la responsabilidad civil extracontractual de la empresa por un actuar deliberadamente negligente que hace nacer la citada responsabilidad.

v. Legitimación activa y pasiva

En este apartado se va a tratar la legitimación de las partes. Por un lado, analizaremos la legitimación activa de los hijos de Juana y Magdalena para interponer la acción de responsabilidad civil contra la empresa de seguridad, y por otro, la legitimación pasiva de la empresa de seguridad como demandada como responsable del resultado lesivo producido.

Con respecto a la legitimación activa, debemos hacer una distinción necesaria, entre la legitimación activa de los hijos de Juana, y la legitimación activa de los hijos de Magdalena, habida cuenta que los daños acontecidos son distintos.

Por lo que se refiere a la legitimación activa de los hijos de Juana, cabe recordar que Juana muere como consecuencia del disparo de Gabriel. En este sentido, existen dos corrientes doctrinales diferenciadas sobre quien se considera que esta legitimado para reclamar la indemnización por causa de muerte.

Por un lado, un sector de la doctrina considera que los herederos de la víctima están legitimados para reclamar la indemnización en virtud del propio título sucesorio, en la medida que la víctima adquiere el derecho a la indemnización y, a posteriori, los transmite a sus herederos. Así pues, la responsabilidad nace con el hecho ilícito que provoca una lesión irreversible en el bien jurídico de la vida²⁶, por lo que, antes de fallecer, el derecho a percibir la indemnización entra al patrimonio de la víctima, adquiriéndolo a posteriori los herederos de esta por título sucesorio.

²⁶ GÁZQUEZ SERRANO, Laura.

En sentido contrario, otro sector de la doctrina mantiene la tesis opuesta, al considerar que los herederos de quien fallece como consecuencia de un hecho ilícito están legitimados para reclamar la indemnización en virtud de su condición de perjudicados. Esto es, la víctima no adquiere nunca el derecho a percibir la indemnización, por lo que no entra en su patrimonio y no se transmite a sus herederos. No obstante, la legitimación de los parientes para reclamar la indemnización nace de su condición de perjudicados por el fallecimiento de la víctima.

La Sala Segunda del Tribunal Supremo respaldó en su momento la primera tesis²⁷, considerando que la legitimación activa de los familiares de la víctima fallecida respondía a su condición de herederos, en base a que el derecho a reclamar la indemnización lo adquiriría la víctima antes de fallecer, entrando en su patrimonio y transmitiéndose a sus herederos. Sin embargo, este sector de la doctrina y sus consideraciones han pasado a ser minoritarios.

En la actualidad, la doctrina y la jurisprudencia mayoritarias consideran que los familiares de la víctima tienen legitimación activa para reclamar la responsabilidad civil por título propio, al tener la consideración de sujetos perjudicados, pues la víctima no llega a adquirir el derecho.

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2008²⁸:

“Al fallecer una persona como consecuencia de un delito, la obligación de indemnizar surge, pero no en virtud del fenómeno sucesorio, ya que el difunto nada llegó a adquirir en vida que pudiera ser integrado en su patrimonio, por lo que nunca podría haber sido objeto de transmisión mortis causa.”

Por ende, los hijos de Juana están legitimados para interponer la acción de responsabilidad civil extracontractual en virtud de su condición de perjudicados por la muerte de su madre, y no por su condición de herederos de esta.

Por el contrario, y como puede inferirse de las manifestaciones realizadas en los párrafos anteriores, la legitimación activa de los hijos de Magdalena tiene su razón de ser en su condición de herederos. Magdalena sufre lesiones como consecuencia del disparo, así como secuelas graves derivadas de este, de lo que resulta que el derecho a reclamar la responsabilidad civil derivada del resultado lesivo acaecido entra directamente en su patrimonio, siendo ella titular por su condición

²⁷ CLEMENTE MEORO, Mario.

²⁸ Sentencia del Tribunal Supremo 132/2008 (Sala Segunda de lo Penal), de 12 de febrero de 2008.

de víctima. Por consiguiente, ante el fallecimiento de Magdalena, esta transmitiría a sus herederos el derecho a reclamar la correspondiente indemnización.

Como resultado, si tenemos en cuenta las reglas que rigen la sucesión intestada, la legitimación activa de los hijos de Magdalena nace en base a su condición de herederos, puesto que el derecho a reclamar la responsabilidad civil de la empresa de seguridad se transmite del patrimonio de la causante al de sus herederos.

Finalmente, y en relación con la legitimación pasiva de la empresa de seguridad, las manifestaciones realizadas en los apartados anteriores no ofrecen duda alguna de la responsabilidad civil extracontractual directa de la empresa de seguridad. Ha quedado acreditada la relación de causalidad entre la actuación de la empresa y el resultado acaecido, así como la culpa y negligencia con que obró la empresa de seguridad. Por lo tanto, la legitimación pasiva de la empresa de seguridad nace del propio artículo 1.902 del Código Civil²⁹, que impone a quien de manera culpable o negligente causa un resultado lesivo la obligación de repararlo.

vi. Competencia

Cabe considerar, por otra parte, que Juzgado será el competente para conocer de la demanda que en su día se interponga para ejercer la acción de responsabilidad civil extracontractual contra la empresa de seguridad.

Es necesario destacar que la actuación de la empresa de seguridad, a pesar de suponer un incumplimiento manifiesto de las disposiciones legales en la materia, no está tipificada como delito o falta en el Código Penal³⁰, por lo que no será competente la jurisdicción penal. De la misma manera, tampoco serán competentes para conocer de la reclamación los Juzgados de lo Mercantil, en aplicación del artículo 86 ter. de la Ley Orgánica del Poder Judicial³¹.

²⁹ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

³⁰ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal.

³¹ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Como contrapartida, el apartado segundo del artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina la competencia de la jurisdicción civil para todas aquellas materias de las que no conoce otro orden, además de las que le corresponden en aplicación de la legislación civil³².

Los Juzgados competentes para conocer de la demanda que reclame la responsabilidad de la empresa de seguridad serán los de Primera Instancia, en base al apartado primero artículo 45 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En último termino, el Juzgado de Primera Instancia competente para conocer de la demanda será aquel que corresponda al domicilio legal de la empresa de seguridad, por ser esta una persona jurídica, y en base al artículo 51 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

vii. Procedimiento

El procedimiento adecuado para tramitar la demanda en ejercicio de la acción de responsabilidad civil extracontractual por actos propios contra la empresa de seguridad vendrá determinado por la cuantía de la indemnización.

Cabe precisar, que el cálculo de la indemnización solicitada por los hijos de Magdalena comprenderá: por un lado, la indemnización por las lesiones físicas y secuelas si corresponde, cuantificada de acuerdo con el Baremo de Indemnizaciones por daños y perjuicios causados en accidentes de circulación, vigente a la fecha de los hechos; y, por otro lado, la indemnización por el daño moral de los hijos por su condición de perjudicados. De otro modo, la indemnización que soliciten los hijos de Juana comprenderá únicamente el daño moral por la pérdida de su madre, por su condición de perjudicados.

El cálculo de la indemnización por daños morales, debe ser objeto de una actividad de apreciación por parte del juzgador³³, debido a la inexistencia de criterios objetivos que permitan cuantificar económicamente el dolor de los perjudicados como consecuencia de lo acaecido. De lo que resulta,

³² Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

³³ Sentencia del Tribunal Supremo 1045/2006 (Sala Primera de lo Civil) de 26 de octubre de 2006. (Recurso 660/2000).

al estar ante una demanda cuyo interés económico es incalculable, al menos en el momento de emitir el presente dictamen, el procedimiento deberá tramitarse por la vía del juicio ordinario, en aplicación de lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil³⁴.

3. Conclusiones

I. Como presupuesto previo al análisis de la responsabilidad de la empresa de seguridad, era necesario comprobar si la Sentencia dictada en sede penal producía efectos de cosa juzgada en un proceso civil posterior, en la medida que, a pesar de ser condenatoria para Gabriel, absolvía a la empresa de toda responsabilidad civil derivada del delito. Es importante precisar, que absolvía a la empresa de seguridad de responsabilidad civil por los hechos cometidos por Gabriel, pero no se enjuiciaba la responsabilidad civil directa que podía atribuirse a la empresa. Por ende, aunque es necesario recordar que los hechos probados en la Sentencia penal son vinculantes para el proceso civil posterior, siempre que se reclame la responsabilidad extracontractual de la empresa por sus propios actos, no se producen efectos de cosa juzgada.

II. Otro posible obstáculo a la reclamación de responsabilidad civil contra la empresa de seguridad reside en el plazo de prescripción de las acciones. En sede de prescripción de ser aplicable el derecho catalán, por haber sucedido los hechos en Cataluña, la Ley sobre Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña nos conduce a aplicar supletoriamente el derecho común, por lo que en ambos supuestos el plazo para interponer la acción sería de un año, a contar desde la firmeza de la Sentencia recaída en sede penal. Agotado el plazo, ya no podría hacerse valer dicha pretensión, con independencia de cualquier circunstancia.

III. Se plantea entonces la cuestión central de este dictamen: ¿es la empresa de seguridad responsable directa por el resultado lesivo acaecido? La respuesta es sí. En primer término, resulta más que acreditada la relación de causalidad entre la conducta de la empresa de seguridad y los daños producidos, debido a que esta incumplía notoriamente todas aquellas obligaciones que las disposiciones legales establecen para evitar situaciones como la ocurrida, como son la

³⁴ Artículo 249.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

disponibilidad de instalaciones de armero o caja de seguridad, un libro-registro de las armas, y especialmente, la prohibición a los trabajadores de retener o disponer del arma fuera de su jornada laboral. Asimismo, a las citadas circunstancias debemos añadir la existencia de problemas psiquiátricos en la persona de Gabriel y la presencia de problemas familiares, todo ello conocido por la empresa. Por ende, resulta claro que la conducta antijurídica de la empresa de seguridad es la causa del resultado lesivo producido. Asimismo, no se aprecian los criterios de exoneración de responsabilidad previstos por la jurisprudencia, capaces de desvirtuar el nexo causal, en la medida en que Gabriel no tuvo dificultad alguna para disponer del arma, arma que debería haber depositado en el preceptivo armero o caja de seguridad, es más, tenía autorización para retener la misma fuera de sus funciones laborales, por lo que él era conocedor de que tenía un arma a su entera disposición y sin limitación alguna. Si bien es cierto que podía haber recurrido a otra arma, es evidente que las armas de fuego de que disponen los vigilantes jurados gozan de una potencialidad lesiva mucho más elevada que aquellas armas con las que puede hacerse una persona corriente dentro de su ámbito doméstico. En definitiva, resulta indiscutible que la conducta de la empresa de seguridad contribuyó decisivamente a la creación del resultado lesivo, visto que habida cuenta de las circunstancias concurrentes, no cabía descartar el resultado acaecido como extraordinariamente improbable.

Por su parte, acreditada la relación de causalidad, el debate se centra en la existencia del elemento subjetivo, la culpa o negligencia. Cabe recordar que, aquel que controla un riesgo excepcional y obtiene un beneficio de este, debe controlar la fuente del riesgo y actuar con un plus de diligencia. Resulta incuestionable que la empresa obró sin diligencia alguna, en la medida que incumplía directamente todas aquellas obligaciones legales destinadas a evitar estos resultados. En consecuencia, es evidente la existencia de culpa por parte de la empresa de seguridad, ya que lejos de actuar con la diligencia requerida por una actividad de tal riesgo, la empresa incumplía deliberadamente con la normativa aplicable y con las reglas del “sentido común”, actuando con total negligencia.

Todo lo anterior permite llegar a la conclusión de que la actuación deliberadamente negligente de la empresa de seguridad, en la producción del resultado lesivo, resulta determinante de responsabilidad civil extracontractual.

IV. La legitimación activa de los hijos de Juana para interponer la acción de responsabilidad civil extracontractual contra la empresa de seguridad, nace de su condición de perjudicados por el fallecimiento de su madre, y no de su condición de herederos de esta. Esto es debido a que antes de morir, Juana no llega a adquirir el derecho a percibir una indemnización, por lo que no puede transmitirlo a sus hijos, que estarán legitimados en virtud de su condición de perjudicados por ser los hijos de la víctima.

Por el contrario, los hijos de Magdalena estarán legitimados por su condición de herederos, puesto que, Magdalena adquiere el derecho a interponer la acción de responsabilidad civil extracontractual contra la empresa de seguridad, derecho que a su fallecimiento heredan sus hijos.

Finalmente, la legitimación pasiva de la empresa de seguridad como demandada nace, acreditados los elementos necesarios que imponen la ley y la jurisprudencia para que se genere la citada responsabilidad, de la obligación que impone el Código Civil, a quien de manera culpable o negligente causa un resultado lesivo, la obligación de repararlo.

V. El Juzgado competente para conocer de la acción de responsabilidad civil extracontractual contra la empresa de seguridad será el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se encuentre el domicilio social de la empresa de seguridad, por ser la demandada una persona jurídica.

VI. El procedimiento adecuado para para tramitar la demanda en ejercicio de la acción de responsabilidad civil extracontractual contra la empresa de seguridad, en atención a la cuantía previsible, será el procedimiento ordinario.

4. Dictamen

Analizados los antecedentes relatados por los hijos de Doña Juana y Doña Magdalena, y la ley y doctrina jurisprudencial aplicables a estos, procedemos a emitir el dictamen con las consideraciones oportunas sobre las posibilidades de actuación.

Cabe precisar, que será necesario realizar varias hipótesis, pues desconocemos la fecha en la que los clientes requieren nuestro asesoramiento.

De este modo, si los clientes acudieran al Despacho antes del 26 de marzo de 1998, mi asesoramiento sería interponer la acción de responsabilidad extracontractual contra la empresa de seguridad, con el objeto de reclamar los daños y perjuicios derivados de la muerte de Juana y de las lesiones de Magdalena, como consecuencia directa de la conducta culpable de la empresa de seguridad. La demanda de juicio ordinario debería interponerse en el Juzgado de Primera Instancia del lugar donde esté establecido el domicilio legal de la empresa de seguridad, antes del 26 de marzo de 1998.

Por el contrario, de acudir los clientes al despacho en una fecha posterior al 26 de marzo de 1998 el asesoramiento sería completamente opuesto, debido a que el plazo para interponer la acción de responsabilidad contractual establecido por el Código Civil es de un año a contar desde la firmeza de la Sentencia penal. Como producto, a partir del 27 de marzo de 1998 la acción de responsabilidad extracontractual contra la empresa de seguridad estará prescrita, y mi asesoramiento sería el de no interponer acción alguna ni acudir a la vía judicial, puesto que como hemos reiterado el plazo para hacerlo habría precluido.

En definitiva, como se anotó en los apartados precedentes, la empresa de seguridad es responsable directa de los daños acaecidos, en la medida en que la conducta de la empresa de seguridad es la causa directa del resultado lesivo, siendo este imputable objetivamente a la misma, y habiendo actuado la empresa de seguridad de manera culpable y manifiestamente negligente. De este modo, lo único que puede afectar la eficacia de la acción es el plazo de prescripción de esta, pues la acción de responsabilidad extracontractual goza de un plazo de prescripción relativamente breve, de 1 año. Por ende, en función de la fecha en que los clientes acudan al despacho tendrán la posibilidad

de reclamar los daños y perjuicios causados por la empresa de seguridad o deberán abstenerse de interponer la acción por haber precluido el plazo para ello.

5. Bibliografía

- BARBERO GONZALEZ, Victoria. *La responsabilidad extracontractual en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*. [en línea] 2012. <
<https://www.recercat.cat/bitstream/handle/2072/203747/TFC-BARBERO-2012.pdf?sequence=1>
> [Consulta: 21 de Octubre de 2021].
- CLEMENTE MEORO, Mario. «Problemas sobre legitimación activa en la reparación del daño por fallecimiento.» *Revista Justicia y Derecho*, 2019, v. 2, Nº. 2.
- CORDÓN MORENO, Faustino Javier. *Doctrina sobre la eficacia de la sentencia penal en el proceso civil posterior*. [en línea] Marzo, 2020. <<https://www.ga-p.com/wp-content/uploads/2020/03/Doctrina-sobre-la-eficacia-de-la-sentencia-penal.pdf>> [Consulta: 20 de Octubre de 2021].
- GÁZQUEZ SERRANO, Laura. «Valoración del daño por fallecimiento: problemas de legitimación activa y perjudicados por el fallecimiento.» *Revista de Responsabilidad Civil y Seguro*. p.25-50.
- LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, Javier. «La relación de causalidad y la imputación objetiva.» *Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*. 1r Trimestre del Año 2017. Nº6. p.5-8.
- YAÑEZ DE ANDRES, Aquilino. «La responsabilidad extracontractual en la jurisprudencia. Evolución y perspectivas.» *Diario La Ley*, 27-02-2019, núm. 9367.
- La Evolución de la Responsabilidad Civil del Empresario en la Doctrina y en la Jurisprudencia: entre la Responsabilidad Civil por Culpa y la Responsabilidad Civil por Riesgo*. [en línea] s.f. <
[https://www.ucm.es/data/cont/docs/795-2015-01-24-LA%20EVOLUCI%C3%93N%20DE%20LA%20RESPONSABILIDAD%20CIVIL%20DEL%](https://www.ucm.es/data/cont/docs/795-2015-01-24-LA%20EVOLUCI%C3%93N%20DE%20LA%20RESPONSABILIDAD%20CIVIL%20DEL%20)

[20EMPRESARIO%20EN%20LA%20DOCTRINA%20Y%20EN%20LA%20JURISPRUDENC
IA.pdf](#) > [Consulta: 21 de Octubre de 2021].

ANEXO

Enunciado teórico.

DICTAMEN JURÍDICO DEL MÁSTER DE LA ABOGACÍA				
MATERIA	CIVIL Derecho de Daños	Nº	CIVIL	072
TUTOR	Dra. Inmaculada Barrals Vinyals	CURSO		2021-2022
CASO PRÁCTICO QUE SE PLANTEA				
Texto que se entrega al alumno. Debe contener elementos sustantivos de la disciplina central y, a ser posible de otra/-s disciplinas jurídicas. Además, necesariamente contendrá elementos procesales	<p>El 1 de agosto de 1992, Gabriel, vigilante jurado de una empresa de seguridad y tras finalizar su jornada laboral, se dirigió a casa de Juana, expareja y madre de sus dos hijos y le disparó con una de las armas propiedad de la empresa, en el abdomen, causando su muerte. Al oír el disparo y el grito de Juana, Magdalena, hermana de Juana, y que en ese momento tenía 16 años, acudió a ver que sucedía y Gabriel le disparó, pero se le encasquilló el arma y al disparar de nuevo la bala alcanzó el brazo de Magdalena, a quien quedaron secuelas graves. Acto seguido Gabriel se disparó en la cabeza, lo que no le impidió seguir insultando a las víctimas e intentar darles patadas. Gabriel no falleció, aunque sufrió secuelas neurológicas de cierta gravedad.</p> <p>Gabriel estaba diagnosticado con ciertos desarreglos de conducta por lo que tomaba un leve ansiolítico, pero no presentaba alteración mental grave.</p> <p>Su empresa carecía de instalaciones de armero o caja de seguridad para el depósito de las armas y, adicionalmente, había autorizado a sus empleados mantener sus armas con posterioridad al fin del servicio,</p> <p>En el juicio penal se condenó a Gabriel por sendos delitos de asesinato y lesiones graves, así como a pagar 240.404,84 € a los hijos de la víctima y 17.429,35 € a su cuñada. El caso llegó a la sala penal del Tribunal Supremo, que absolvió a la empresa de responsabilidad civil derivada de delito.</p>			
Posibles clientes o posturas que nos pueden pedir este dictamen	A. Los hijos de la Juana y Magdalena B. La empresa de Seguridad donde trabajaba Gabriel..			
PREGUNTAS QUE NOS PLANTEA EL CLIENTE				
Sustantivas	A. Los clientes de la postura "A", no están conformes con la decisión del TS sobre la responsabilidad civil y quieren averiguar si es posible demandar a la empresa de seguridad, por vía civil y reclamar una indemnización. B. Los clientes de la postura "B" desean, por el contrario, saber si se les puede responsabilizar de la conducta de Gabriel, cuando claramente sucedió fuera del horario laboral y es, por tanto, imputable solo a él.			

<p>Procesales</p>	<p>Las cuestiones procesales que se plantean son las relativas a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Legitimación activa y pasiva • Competencia • Procedimiento • Plazo de ejercicio de las acciones.
<p>LISTADO DE DOCUMENTOS QUE SE LES APORTAN</p>	
<p>Pueden ser documentos reales o ficticios. Si son ficticios hay que explicarlos detalladamente. Si son reales se tienen que adjuntar escaneados</p>	<p>No se aportan documentos.</p>